

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 SEP 2020

Auto de Sustanciación N.º 0340

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	HELMER ALBERTO CORTÉS PULGARÍN
Demandado:	UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA – UESV
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00308-00
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 CPACA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 0231 de fecha julio 29 de 2020, por medio del cual se prescindió la práctica de una prueba documental solicitada con la demanda y a convocar a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 0231 de fecha julio 29 de 2020, este Despacho prescindió de la práctica de una prueba documental solicitada por la parte demandante, la cual consistía en que, se requiriera a la entidad demandada para que aportara entre otros, los siguientes documentos, copia del inventario de los implementos existentes hasta el día en que el señor Libardo Jair Osorio salió a disfrutar de sus vacaciones y del acta mediante el cual, el señor Libardo Jair Osorio, hace entrega del material inventariado a la persona que asume el cargo de almacenista a partir del día en que sale a disfrutar de las vacaciones, considerando, que hasta la fecha no habían sido aportados dichos documentos encontrándose vencido el período probatorio, siendo necesario continuar con la etapa procesal siguiente (fl. 114 Cdno. 1).

En fecha julio 31 de 2020, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el prescindir de la práctica de una prueba, se interpreta como la negativa de la práctica de la misma.

Sobre las decisiones que son apelables señala el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Conforme al transliterado artículo, es claro que, a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto que deniega el decreto o práctica de una prueba pedida oportunamente, procede el recurso de apelación, por lo tanto, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, para lo cual, la parte demandante deberá seguir el trámite dispuesto en el artículo 324 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, so pena de ser declarado desierto.

Dado que, el recurso se concede en el efecto devolutivo, hay lugar a seguir con el trámite del proceso, por lo tanto, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a ello se procederá; esta diligencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 0231 de fecha julio 29 de 2020 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En caso que, el apoderado de la parte demandante no atienda lo dispuesto en el artículo 324 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, **DECLÁRESE** desierto el recurso de apelación.

TERCERO: **CONTINUAR** con el trámite procesal respectivo.

CUARTO: En razón a lo anterior, **SEÑALAR** la hora de las 10: AM del día 4-NOV-20, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 07 SEP 2020
De 0038
A SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 SEP 2020

Auto de Sustanciación N° 0344

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LEONARDO ARTURO LEYTON MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS”; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”; FERROCARRIL DEL PACÍFICO SAS.; Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía:	MAPFRE SEGUROS GENERALES SA.; FERROCARRIL DEL PACÍFICO SAS.; QBE SEGUROS SA., Y LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00202-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No.0337 de fecha julio 29 de 2020, el Despacho señaló los motivos por los cuales no se llevó a cabo la audiencia inicial programada para el día 26 de marzo de 2020 a las 09:30 horas, advirtiéndole que, una vez se contara con todos los elementos necesarios para llevar a cabo las audiencias virtuales, se fijaría una nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Así las cosas, encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las **10:00 am** del día **23 DE OCTUBRE DE 2020**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA

Notifíquese,

Monica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 SEP 2020

Auto de Sustanciación N° 0345

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	DORIS HERRADA GARCÍA Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA ESE; HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE; CLÍNICA MARÍA ÁNGEL; Y PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Llamado en garantía:	ALLIANZ SEGUROS SA; LA PREVISORA SA.; Y JOSÉ QUERUBÍN MARÍN
Radicado No:	76001-33-33-008-2015-00133-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 CPACA

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los citados, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las **09:30 am** del día **20 DE OCTUBRE DE 2020**, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

MONICA LONDONO FORERO
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 SEP 2020

Auto de Sustanciación N° 0346

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	PETRONILA GUERRERO SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado No:	76001-33-33-008-2014-00328-01
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 CPACA

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No. 133 de fecha marzo 03 de 2020, el Despacho señaló el día 17 de marzo de 2020 a las 09:30 horas, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha marzo 15 de 2020, el Consejo Superior de la judicatura, acordó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, esto para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de administración de justicia, como medida de prevención ante la emergencia causada por la pandemia del Covid-19.

La suspensión de términos se prolongó mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se incluyeron algunos casos excepcionales en los que se continuaría prestando el servicio de administración de justicia, sin que se incluyera en ninguno de estos la realización de las audiencias señaladas en el CPACA.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha junio 05 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, prolongó la suspensión de términos y acordó el levantamiento de la suspensión los mismos, a partir del 01 de julio de 2020.

Es claro entonces que, entre los días 16 de marzo y 01 de julio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos, por lo que, las audiencias señaladas en el CPACA, no pudieron llevarse a cabo dentro de dicho período, inclusive aquellas que se encontraban programadas antes de dicha fecha, como es el caso.

En razón a lo anterior, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; la comparecencia de los testigos, se encuentra a cargo de quien así se advirtió desde la audiencia inicial, por lo que cada apoderado deberá suministrar el enlace a los testigos a su cargo para unirse a la reunión en la fecha indicada.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser

proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las **10:00 am** del día **15 DE OCTUBRE DE 2020** para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 SEP 2020

Auto Interlocutorio No. 0474

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Jhon Jairo Caldas Tello
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado No: 76001-33-33-008-2019-00119-00

ANTECEDENTES

Como medida de prevención ante la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con lo ordenado por el Gobierno Nacional, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-1529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 2020, adoptó medidas para minimizar los riesgos de contagio de todo el personal vinculado a la Rama Judicial, ordenando la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con excepción de ciertos procesos que dada su urgencia no podían ser postergados, dentro de los cuales no se encontraba la realización de las Audiencias señaladas en el CPACA.

Teniendo en cuenta que, a la fecha, se levantó la referida suspensión de términos judiciales, procede el Despacho a continuar con el trámite del presente proceso judicial.

CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)" (Se destaca)

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

I. Decisión sobre las pruebas documentales:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

✓ **Parte demandante**

1. Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda visible a folios 7 a 19 del expediente.

✓ **Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FOMAG:**

1. Sin pruebas que decretar, comoquiera que la demanda no fue contestada, según constancia secretarial visible a folio 25 del expediente.

II. Medidas dirigidas a dictar Sentencia Anticipada:

En virtud de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas presentadas por la parte actora; (ii) se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el Agente del Ministerio Público, podrá rendir su concepto y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

Se reitera que, en atención a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR los documentos aportados por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

TERCERO: CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de éste proveído.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

Notifíquese y cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 SEP 2020

Auto Interlocutorio No. 0475

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Alexander Lopez Orozco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle
Radicado No: 76001-33-33-008-2019-00114-00

ANTECEDENTES

Como medida de prevención ante la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con lo ordenado por el Gobierno Nacional, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-1529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 2020, adoptó medidas para minimizar los riesgos de contagio de todo el personal vinculado a la Rama Judicial, ordenando la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con excepción de ciertos procesos que dada su urgencia no podían ser postergados, dentro de los cuales no se encontraba la realización de las Audiencias señaladas en el CPACA.

Teniendo en cuenta que, a la fecha, se levantó la referida suspensión de términos judiciales, procede el Despacho a continuar con el trámite del presente proceso judicial.

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)" (Se destaca)

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

I. Decisión sobre las pruebas documentales:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

✓ **Parte demandante**

1. Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda visible a folios 7 a 20 del expediente.

✓ **Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FOMAG:**

1. Sin pruebas que decretar, comoquiera que la demanda no fue contestada, según constancia secretarial visible a folio 26 del expediente.

✓ **Parte demandada – Departamento del Valle del Cauca:**

1. Pese a que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporanea, según constancia secretarial visible a folio 26 del expediente, se tendrán como prueba los antecedentes administrativos allegados el 8 de septiembre del año en curso.

II. Medidas dirigidas a dictar Sentencia Anticipada:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

En virtud de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas presentadas por la parte actora y los antecedentes administrativos allegados por el Departamento del Valle del Cauca; (ii) se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el Agente del Ministerio Público, podrá rendir su concepto y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR los documentos aportados por la parte actora y los antecedentes administrativos allegados por el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

TERCERO: TENER por contestada de forma EXTEMPORANEA la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas.

CUARTO: CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de éste proveído.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Andrea Ortiz, portadora de la T.P No. 156.456 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

16 SEP 2020

Auto Interlocutorio No. 0476

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Antonio Pitto Nache
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado No: 76001-33-33-008-2019-0097-00

ANTECEDENTES

Como medida de prevención ante la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con lo ordenado por el Gobierno Nacional, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-1529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 2020, adoptó medidas para minimizar los riesgos de contagio de todo el personal vinculado a la Rama Judicial, ordenando la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con excepción de ciertos procesos que dada su urgencia no podían ser postergados, dentro de los cuales no se encontraba la realización de las Audiencias señaladas en el CPACA.

Teniendo en cuenta que, a la fecha, se levantó la referida suspensión de términos judiciales, procede el Despacho a continuar con el trámite del presente proceso judicial.

CONSIDERACIONES

Mediante el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, el Presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, introduciendo diferentes modificaciones en el Proceso Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de proferir Sentencia Anticipada, así:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...) (Se destaca)

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

I. Decisión sobre las pruebas documentales:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

✓ **Parte demandante**

1. Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

✓ **Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación - FOMAG:**

1. Sin pruebas que decretar, comoquiera que con la contestación de la demanda no se aportó ninguna. (Fs.26-41).

✓ **Departamento del Valle:**

1. En cumplimiento del Auto interlocutorio No. 0322 del 06 de mayo de 2019, (Fl.23 Vlt) se tendrán como pruebas los antecedentes administrativos aportados. (Fls.43-44).

II. Medidas dirigidas a dictar Sentencia Anticipada:

Por lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas presentadas por la parte actora; (ii) se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el Agente del Ministerio Público, podrá rendir su concepto y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho y no siendo necesario practicar pruebas, las excepciones propuestas por la parte demandada, serán resueltas al momento de proferirse la Sentencia, por las razones expuestas.

Se reitera que, en atención a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER en el momento procesal de la Sentencia las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR los documentos aportados por la parte actora y los antecedentes administrativos aportados Departamento del Valle, por las razones expuestas.

TERCERO: CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de éste proveído.

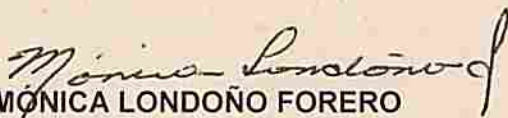
CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

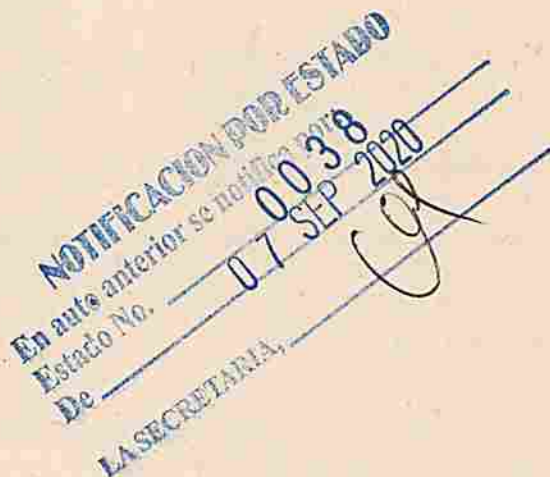
QUINTO: Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la T.P No. 250.292 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación del FOMAG, en los términos del poder conferido mediante escritura pública.

SÉPTMO: RECONOCER sustitución al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, portador de la T.P No. 218.185 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación del FOMAG, en los términos de la sustitución conferida.

Notifíquese y cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

06 SEP 2020

Auto Interlocutorio No. 0477

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MARÍA OLGA ESPERANZA LEITON PORTILLA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Radicado No.:	76001-33-33-008-2019-00166-00
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN – POST FALLO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" y la PARTE DEMANDANTE, en la Audiencia celebrada el día 21 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA OLGA ESPERANZA LEITON PORTILLA, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Vencidas las etapas procesales de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, mediante Sentencia No. 245 de fecha diciembre 05 de 2019, accedió a las pretensiones de la demanda en los términos ahí expuestos¹.

La entidad demandada – CASUR, interpuso recursos de apelación contra la anterior decisión².

Mediante auto de sustanciación No. 0295 de fecha septiembre 14 de 2020, el Despacho señaló el día 21 de septiembre de 2020, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En fecha septiembre 21 de 2020, la apoderada de la entidad demandada – CASUR, radicó un memorial manifestando el ánimo conciliatorio de la entidad sobre las pretensiones de la demanda, junto con el acta del Comité de Conciliación de la Entidad y la liquidación respectiva. Se destaca del memorial lo siguiente:

"Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 3, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

(...) Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 28 de noviembre de 2015 hasta el día 21 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$9.330.548 Valor del 75% de la indexación: 526.899 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 9.857.447. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$ 362.232 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 340.982 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de nueve millones ciento cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y tres mil pesos m/cte. (\$ 9.154.233).

En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente (...)"

¹ Fl. 110-117.

² Fl. 120-121.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 21 de septiembre de 2020, se celebró Audiencia de Conciliación; en esta oportunidad se puso de presente lo acontecido y se les concedió el uso de la palabra a ambos apoderados, la apoderada de la entidad demandada – CASUR, dio lectura al documento reseñado y el apoderado de la parte demandante manifestó que su deseo era el de conciliar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia, los siguientes requisitos, para la aprobación de las conciliaciones judiciales:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley.

Procede el Despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio judicial efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados, a fin que pueda avalarse el mismo, teniendo en cuenta que, de por medio existe una sentencia proferida por este Despacho, donde se avala la disponibilidad de los derechos económicos, la inexistencia de caducidad y el material probatorio que llevó a la sentencia condenatoria.

➤ REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR:

En virtud de las facultades de que trata el artículo 77 del CGP, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por el abogado JAIRO ROJAS USMA, a quien se le concedió facultad expresa de conciliar³.

Así mismo, en lo que respecta a la entidad demandada, esta se encuentra debidamente representada por la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO, a quien se le reconoció personería para actuar desde la convocatoria a la audiencia inicial, quien a su vez tiene plenos poderes para conciliar⁴.

➤ QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, LA LEY O EL PARTICULAR.

El Consejo de Estado, en providencia de fecha abril 28 de 2014⁵, indicó con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes, tratándose de los conflictos que conoce o puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"...sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido

(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

El Consejo de Estado en providencia de 24 de noviembre de 2014⁶, modificó la posición establecida en Auto del 28 de abril de 2014⁷, por importancia jurídica y en términos de unificación de

³ Fl. 21-22.

⁴ Fl. 95.

⁵ Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril 28 de 2014 Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834)

⁶ Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747. 07001233100020080009001-Sala plena-Importancia jurídica.

⁷ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834. "Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales

jurisprudencia, determinó la aplicabilidad del principio de la autonomía de la voluntad para arribar a un acuerdo conciliatorio, con supresión a los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.

En el caso de la conciliación contemplada en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, se propone como una posibilidad de arreglo previo al adelantamiento de la segunda instancia, no obstante, las facultades de conciliación a los sujetos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa se le impone un límite cuando aquellas apuntan al compromiso de los recursos Estatales o los intereses que está obligado a proteger.

Al respecto, de la finalidad de la conciliación en la etapa que se surte, ha indicado el Consejo de Estado que:

*"Adicionalmente al consultar la finalidad de la norma es claro para el Despacho que el propósito del legislador al instaurar la celebración de la audiencia de conciliación como requisito previo a la concesión del recurso de apelación cuando la sentencia es condenatoria, es justamente promover en virtud del principio de economía procesal que la parte demandada cumpla la sentencia, de modo que se obtenga la satisfacción de los derechos reclamados en el proceso por el accionante máxime si se tiene en cuenta que ya el juez en el fallo ha ordenado su reconocimiento. Esto sin perjuicio del derecho a la segunda instancia que asiste a la parte condenada."*⁸ (Negritas fuera del texto).

Revisado lo acordado por las partes en comunión con lo dispuesto por el Consejo de Estado, concluye el Despacho que, no existe ningún obstáculo para la aprobación del acuerdo conciliatorio, dado que, no resulta lesivo para el Patrimonio Público, la Ley, ni el particular, como quiera que la propuesta de conciliación planteada, versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, adecuándose a los parámetros establecidos en la sentencia proferida, incluyendo lo que respecta a la prescripción.

En ese orden de ideas, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre los apoderados de la parte demandante y demandada, en los términos advertidos por la apoderada de la Entidad, lo consignado en el Acta No. 16 del Comité de Conciliación y la liquidación respectiva.

Finalmente, se precisa que, por mandato legal, este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Se entiende que la entidad al haber propuesto conciliación y haber sido ésta aceptada por la parte demandante, por sustracción de materia, desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia que definió la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

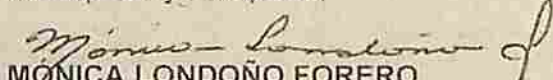
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, con efecto de cosa juzgada, el ACUERDO DE CONCILIACIÓN logrado entre la parte actora, a través de apoderado judicial, y la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", dentro del proceso de la referencia de acuerdo con lo expuestos en la parte motiva de esta providencia y al documento aportado por la entidad demandada con la proyección de valores y prescripción.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, expídase copia auténtica.

TERCERO: Debido a la conciliación post-fallo, se entenderá desistido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que definió la litis.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0038
07 SEP 2020


o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda: i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena. ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño —entre otros factores, según corresponda."

⁸ Consejo de Estado-Sección Segunda-Auto del 14 de junio de 2012, Radicado 25000232500020080101601 (1037-2011) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

